

DE LOS CRIMENES INTERNACIONALES

por

Fernando Urioste Braga

1. Uno de los aspectos más interesantes para dilucidar, es el referido al contenido de las obligaciones internacionales. Los cambios sufridos en el orden jurídico internacional en los últimos años pueden considerarse fundamentales, en cuanto influyeron en la consolidación de intereses colectivos comunes a la sociedad internacional y permitieron la aparición de principios generales también comunes a todos los Estados. Así en el ámbito de la responsabilidad, llevaron a la doctrina a realizar una distinción entre los ilícitos internacionales, atendiendo a la gravedad de la infracción. Una calificación general de "delito" que alcanza a la generalidad de los incumplimientos, y otra, denominada "crimen", referida al incumplimiento de obligaciones más importantes y por ende, más graves.

Se estimó, que al existir dos clases de obligaciones, las consecuencias de la violación en uno y otro caso, no podían ser iguales. Para otros doctrinos, en cambio, esta distinción sobre los efectos de los ilícitos, practicada por la Comisión de Derecho Internacional, supuso una perturbación en la doctrina, al romper la unidad de criterio en materia de responsabilidad internacional, dominada por el concepto de reparación. Esta posición crítica se ha acentuado frente a las dificultades de la CDI en adoptar un régimen sobre las consecuencias de los crímenes y especialmente respecto a los derechos de los Estados lesionados¹.

Resulta importante determinar si la relación jurídica de responsabilidad tiene un contenido único, según el cual, ella consiste en la reparación de los daños causados que deben borrar los efectos del hecho ilícito, como lo establecía la antigua sentencia en el asunto de las Factorías Chorzov. O, si por el contrario, el hecho ilícito abre la posibilidad para que se puedan aplicar otras consecuencias e incluyendo sanciones al culpable, en este caso un Estado.

Sobre el carácter de estas sanciones, también se ha discutido cual es su naturaleza y especialmente si ellas constituyen o no sanciones de carácter penal.

En relación con este tema, surgirá la cuestión de la sanción penal a los agentes estatales. Determinar como actúa, en que circunstancias y si está comprendida en la responsabilidad del Estado. Al respecto se debe establecer que la CDI organizó un grupo de trabajo especial, para elaborar un proyecto sobre Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, que

¹ Finalmente la CDI adoptó en 1996 un texto al respecto y aprobó en primera lectura un proyecto unificado que puso a disposición de los Estados para que formulen observaciones.

finalmente ha terminado su trabajo con una propuesta de creación de un Tribunal Penal Internacional².

EVOLUCION HISTÓRICA

2. En la consideración de estos temas, se perfilan visiones diferentes del orden jurídico. En la materia de derechos humanos, ciertas doctrinas penalistas, que ponen el acento en la sanción de los ilícitos, juegan un importante rol y han insistido en la necesidad del castigo internacional de los culpables³. Así se ha señalado por K. Vasak en la obra mencionada, que la criminalización de los derechos del hombre, es una etapa lógica en la evolución de este derecho.

De un modo paralelo, se han desarrollado mecanismos internacionales dirigidos a la tutela de los derechos, que operan antes de que se produzca la lesión. Se trata de los casos donde las garantías operan frente al mero riesgo de su producción.

3. La evolución de la sociedad internacional en relación con la noción de responsabilidad internacional, fue examinada por la Comisión de Derecho Internacional, en los tiempos de su relator, el profesor Ago. Este realizó una brillante síntesis de su evolución histórica, en el terreno de la práctica de los Estados y de la ONU; y en el campo de la doctrina. Este esfuerzo resulta esclarecedor a los efectos de demostrar cómo se llega a una distinción capital. La distinción de los hechos ilícitos por su contenido y gravedad, en crímenes y delitos⁴.

Como mencionaba, la distinción produjo en la doctrina de la responsabilidad agudas discusiones y fuertes discrepancias. Determinar si la necesidad de las sanciones afectaba la unidad de la teoría de la responsabilidad, fue uno de los primeros problemas. En segundo lugar, había que establecer las otras consecuencias que se derivan de esa distinción, respecto a las obligaciones de responsabilidad. Especialmente sobre los derechos de los Estados lesionados, que en los crímenes son todos los Estados. Determinar si tienen o no facultades para adoptar individualmente medidas coactivas frente al Estado infractor o, si se requiere previamente, una actuación de la sociedad organizada. Estos aspectos de alguna manera se mantienen abiertos a la discusión.

4. En su segundo informe sobre responsabilidad de los Estados⁵, el Relator Especial Roberto Ago examinó la relación jurídica derivada del hecho ilícito. Establece que hay una concepción clásica en la doctrina internacional, que encuentra su apoyo en la teoría y en la jurisprudencia. Según ella la nueva relación jurídica que nace de un hecho ilícito es de carác-

2 A estos efectos para considerar el proyecto de la CDI y las propuestas de los Estados a los efectos de aprobar por medio de un Tratado el Estatuto de un Tribunal Penal Permanente, se convocó una conferencia internacional, reunida en Roma, en junio de 1998.

3 Ver al respecto K. Vasak, "Le droit international des droits de l'homme". RCADI, 1974.IV, T.140, pags.393-394. También la obra colectiva, "Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos", Serbal/Unesco.1984.Barcelona. España.

4 Ver al respecto la tesis doctoral del Dr. Antonio Blanc Altemir, "La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional". ed. Bosch. Barcelona. 1990.

5 Documento A/CN.4/233, Responsabilidad de los Estados. Anuario de la CDI, 1970, vol.II P. 15 a 21.

ter bilateral y de naturaleza obligatoria. Se establece entre el Estado autor del hecho y el Estado perjudicado. Esta relación jurídica se integra, por la obligación del primero, de reparar en el sentido amplio del término y el derecho del segundo, en exigir la reparación.⁶

Esta relación bilateral, obligatoria, sería el único efecto que podría tener el hecho ilícito. En esta tesis están Anzilotti, Ch. De Visscher, Eagleton, Stilke, O'Connell y Jiménez de Aréchaga⁷.

Otra concepción, llega a una posición diametralmente opuesta. Partiendo de la idea del orden jurídico como orden coercitivo, ve en la coacción no sólo la única posibilidad de sanción, sino también la única consecuencia jurídica derivada de un hecho ilícito. La obligación de reparar sería apenas un deber subsidiario insertado entre el hecho ilícito y la sanción, por la ley, en el derecho interno, y por un acuerdo entre las partes, en el derecho internacional. Esta tesis está sostenida principalmente por H. Kelsen y P. Guggenheim.

Finalmente una tercera corriente, de carácter ecléctico, sostiene que el hecho ilícito puede dar lugar a diversas situaciones jurídicas entre los sujetos que participan. El sujeto lesionado tiene la facultad de exigir al autor del ilícito una reparación, o bien, la facultad de imponer una sanción. Por sanción entienden no necesariamente un acto coercitivo o una medida que implique el uso de la fuerza, sino la posibilidad de infligir un castigo por medio de una "contra medida". Esta tesis es sostenida por R. Ago, Eustathiades, Sereni, Morelli, Oppenheim, Verdross, Wengler y Levin⁸.

5. También debe precisarse que en el derecho internacional contemporáneo, hay una clara tendencia a limitar la facultad del Estado perjudicado, de recurrir unilateralmente a la aplicación de sanciones. Por lo general se requiere la previa petición de una reparación, y en caso de una omisión a este requerimiento, la facultad para reaccionar con medidas sancionatorias, con las limitaciones que supone la prohibición del uso de la fuerza que sólo reconoce la excepción en los casos de legítima defensa o de medidas colectivas decididas por el Consejo de Seguridad.

Otro aspecto a considerar es la amplitud de las relaciones jurídicas generadas por el hecho ilícito. Se reconoce que en ciertos casos, del hecho ilícito se puedan derivar nuevas relaciones jurídicas que comprendan no sólo al Estado culpable y al Estado perjudicado, sino también a otros, incluyendo a las organizaciones internacionales formadas por Estados. En este sentido, el Asunto Barcelona Traction, Light and Power Co. Ltd. es un caso líder, que sienta una nueva jurisprudencia con la distinción que hace la Corte Internacional de Justicia, entre obligaciones erga omnes y obligaciones comunes. De las obligaciones erga omnes, surge una relación del Estado culpable frente a toda la comunidad internacional, que se considera también lesionada. Las obligaciones comunes mantienen el carácter bilateral mencionado.

6 El art.36 del Estatuto de la Corte Internacional al establecer su competencia establece que ella se establece para fijar la magnitud de la reparación debida. En estos términos los asuntos referidos al Vapor Wimbledon y el asunto de las usinas Chorzow, establecen la reparación como la consecuencia del hecho ilícito. Cf. nota 17 en el documento citado supra.

7 Citado por el Relator Especial en su nota 18 del citado documento.

8 Citados por el Relator Especial en su nota 24 del documento citado

Estos son los antecedentes doctrinarios que van perfilando la noción de crimen de derecho internacional.

A la noción de crimen, no se llega como consecuencia de una ocurrencia, de una elaboración intelectual particular de algún autor, sino como resultado de un proceso racional y doctrinal referido a los cambios producidos en las relaciones internacionales, en la práctica de los Estados y especialmente, como consecuencia de nuevas normas internacionales que han cristalizado en la convicción de la comunidad. Por estas razones, no debe juzgarse a las doctrinas como un pensamiento suelto o absoluto, sino como el resultado intelectual referido a una realidad social que se ha ido transformando y que son un nuevo instrumento, un concepto nuevo, con el cual se la pretende interpretar.

6. Las opiniones doctrinales vertidas en el Siglo XIX hasta la primera guerra mundial, mantienen cierta unidad y coherencia. Ningún autor se plantea la existencia de un régimen diferente de responsabilidad en atención al contenido de la obligación. No se duda que la reparación, sea la única consecuencia del acto ilícito.

Apenas, algún autor señala la particularidad que la obligación de brindar una satisfacción al Estado lesionado, dependerá de la gravedad de la violación. También se señalan la legitimidad de las represalias, que de algún modo se justifican ante la ilicitud del primer comportamiento. Ellas se consideran dentro de las medidas represivas o coercitivas y así se mencionan, el embargo, el bloqueo, la intervención e incluso la guerra.

Estas medidas se justifican cuando se ha reclamado una reparación y el Estado culpable la ha omitido. Para ellas rige un criterio de equidad, las medidas deben ser proporcionales a la violación y a la finalidad que pueda perseguirse.

Dentro de este panorama general, la CDI destaca una excepción en la doctrina: fue el pensamiento del profesor Bluntschli. Este autor trata de hacer una clasificación de los hechos ilícitos, atendiendo a la gravedad de los ilícitos. Llega así a los delitos graves, que consisten en una injerencia en el orden jurídico interno de un Estado o una perturbación indebida en el goce de sus bienes. En estos casos, el Estado lesionado puede exigir también una satisfacción: la retractación pública y según los casos, que se le den garantías de que no se repetirá la transgresión.

Pero el ilícito puede ser aún más grave, tal como la ruptura de la Paz por la fuerza. En estos casos el Estado lesionado tiene derecho a castigar al agresor. Incluso si la violación representa un peligro para la comunidad, todos los demás Estados- dice este autor- que tienen el poder para salvaguardar el orden jurídico internacional, tienen derecho a actuar para restablecer y garantizar el Estado de derecho⁹.

Esta posición fue en solitario, porque la doctrina siguió el pensamiento de Anzilotti, según el cual, sólo el Estado lesionado tiene derecho a reaccionar contra el Estado autor de la violación.

7.- La segunda etapa, estaría referida al tiempo que corre entre las dos guerras, 1915 a 1939, y se caracteriza por la gran cantidad de estudios sobre la responsabilidad de los Esta-

9 La CDI hace la cita textual del autor suizo, expresada en 1868 en el Párrafo 124 y 125 del Anuario de 1976, vol.II primera parte notas 213, 214, 215 y 216.

dos. Se distingue en las formas de reparación, entre la restitución en la cosa y la restitución por equivalencia; en la noción de satisfacción, para reparar el daño moral y en algunos casos, se señala la facultad de adoptar medidas coercitivas como sanción. En este punto la influencia de Kelsen es notoria.

Se señala en el documento de la Comisión, que en este período comienza a esbozarse una distinción entre la agresión y los demás hechos ilícitos. El progresivo afianzamiento del principio de la prohibición de recurrir a la guerra se extiende a la prohibición del empleo de la fuerza, a título de sanción, cuando se trata de un hecho internacionalmente ilícito; pero se exceptúa, si se trata de una respuesta a un acto de agresión¹⁰.

En este período toma gran empuje el pensamiento de un conjunto de autores que participan más directamente del derecho penal que del derecho internacional. Elaboran la llamada teoría de la responsabilidad penal del Estado. En esta corriente se destaca a Pella, Saldaña, Donnedieu de Vabres que proponen la creación de un tribunal penal internacional. Incluso Pella presentó (1946) a la Comisión de Derecho Internacional un proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

También García Amador, años después, cuando era Relator de la Comisión (1954), distinguía entre los hechos ilegales y los punibles, que entrañan responsabilidad penal. Pero esta responsabilidad penal, según la interpretación del Relator, R. Ago, no era del Estado sino sólo de los agentes. El Estado tenía la obligación de castigarlos cuando incurrieran en ese comportamiento incompatible¹¹.

8. Pasada la segunda guerra, la distinción mencionada se hace más viva. Lauterpacht en la doctrina británica, en su participación en la sexta edición del tratado de Oppenheim, revisado en 1945-46, enunció por primera vez su tesis de la diferenciación de dos categorías de hechos internacionalmente ilícitos. Levin en la doctrina soviética, hace un planteo similar

Lauterpacht expresa que en los ilícitos comunes, sólo el Estado lesionado puede pedir la reparación y si ella no es satisfecha, puede adoptar medidas necesarias para hacer cumplir la obligación de reparar. En los otros casos, que "por su gravedad, brutalidad y desprecio por la vida humana se sitúan en la categoría de actos criminales, según se los define en general en el derecho de los pueblos civilizados", la responsabilidad no se limita a la obligación de reparar sino que abarca además la aplicación de medidas coercitivas, tales como la guerra o las represalias del derecho internacional tradicional o las sanciones previstas en el artículo 16 del Pacto de la Sociedad de las Naciones o en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Es a partir de 1960, cuando la distinción entre las distintas clases de hechos ilícitos basada en la importancia de la obligación violada, encuentra su formulación teórica más acabada. La doctrina soviética hace una distinción muy simple, a través de Tunkin (1962): los hechos que ponen en peligro la paz y todos los demás.

10 En este sentido, el informe de Politis y especialmente la resolución del Instituto de Derecho Internacional, citados en nota 233 en el documento de la CDI mencionado,

11 En el documento que vengo glosando, la nota 248 en el Párrafo 137, recoge esta interpretación que hace el Sr. Ago del pensamiento de García Amador.

Para los juristas soviéticos, las consecuencias que se derivan de esta teoría de la responsabilidad, por la comisión de crímenes contra la paz, se refieren a las facultades de los Estados ante estos ilícitos. Ellos admiten la posibilidad de aplicar sanciones inmediatamente después del hecho, sin esperar el cumplimiento de la obligación de reparar. Así se ha señalado que esta distinción entre el crimen de agresión y los otros ilícitos, fue utilizada especialmente por ciertos Estados socialistas, para justificar anexiones territoriales después de la guerra, en detrimento de las antiguas potencias del Eje¹². Ellas se refieren a las amputaciones territoriales de Alemania y Japón.

Dentro de los crímenes contra la paz incorporan no sólo los actos de agresión sino también, los de genocidio, apartheid y el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial.

Verejnos que la historia nos señala casos en los cuales la Organización Internacional tiene el deber y también sus miembros, de reaccionar frente a comportamientos ilícitos mediante la imposición de medidas decididas colectivamente.

9. La necesidad de distinguir entre los hechos ilícitos en razón de la gravedad de la violación, se hizo sentir en la práctica de las relaciones internacionales después de la segunda guerra y como corolario necesario para el nuevo orden internacional que se instauraba.

El tema de los horrores sufridos por las poblaciones civiles que derivará en el desarrollo de la obligación de respetar los derechos humanos y en el establecimiento de ciertos principios de legitimidad respecto a los tratos humanos, condujo a la condena de ciertas prácticas contrarias a ellos. Surgen así, por convenciones especiales, los crímenes de genocidio y de apartheid. Respecto a las prácticas inhumanas, el estatuto de Nuremberg permitió la sanción a personas responsables de esos crímenes.

La solidaridad internacional con los pueblos sometidos a una dominación colonial, se tradujo en la emergencia del derecho a la libre determinación de los pueblos y su consecuencia, la prohibición del colonialismo. La dominación colonial dejó de ser una situación lícita y pasó a ser también, un crimen, en cuanto ponía en peligro la paz y la seguridad internacional.

Estas nuevas obligaciones tenían un signo diferente, pues marcaban la presencia de un interés colectivo de toda la comunidad internacional que pretendía así predominar sobre la simple relación bilateral entre los Estados afectados. Por estas circunstancias, se llegó al convencimiento de que los ilícitos referidos a estas obligaciones eran más graves que los otros. Y si la transgresión era más grave, debería aparejar un régimen de responsabilidad diferente a la violación de las otras obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DISTINCION

10. Esta nueva circunstancia internacional puede resumirse -según la CDI- en tres aspectos determinantes:

¹² -Pierre M. Dupuy, Responsabilité et Legalité, pag. 271 en Colloque du Mans: La responsabilité dans le système international. Pedone. Paris. 1991.

a) La aceptación en el contexto de las normas de derecho internacional de la existencia de una categoría especial de normas, calificadas como imperativas o de *jus cogens*. A este respecto, el profesor Ago establecía que la determinación de las normas que la conciencia universal considera como de *jus cogens*, comprenden aquellas normas fundamentales para la salvaguardia de la paz y en particular las que prohíben el recurso a la fuerza o a la amenaza de la fuerza; las normas fundamentales de carácter humanitario (prohibición del genocidio, de la esclavitud, de la discriminación racial, protección de los derechos humanos esenciales en tiempo de paz y de guerra), las normas que prohíben los atentados contra la independencia y la igualdad soberana de los Estados, las que garantizan a todos los miembros de la comunidad internacional el goce de ciertos bienes comunes (alta mar, espacio ultra terrestre, etc)¹⁴.

Si bien el carácter inderogable de estas normas, no implica que necesariamente deban someterse a un régimen distinto de responsabilidad, en caso de su violación, sí aparece como contradictorio que se mantenga la consecuencia de que la relación es exclusiva entre el Estado autor del ilícito y el Estado directamente lesionado. Por eso se insistirá, en que la relación es con toda la comunidad internacional de Estados que a estos efectos son también Estados lesionados, por su interés en la vigencia del orden jurídico. De esta manera se vincula el crimen internacional con la violación de una norma imperativa de *jus cogens*¹⁵.

11. b) El surgimiento del principio, en virtud del cual, el individuo, órgano del Estado, cuyo comportamiento ha violado obligaciones internacionales de contenido determinado, debe ser considerado personalmente punible, a pesar de haber actuado en calidad de órgano del Estado y de conformidad con las normas de derecho penal interno.

La novedad más importante en esta materia, es la de reconocer la competencia de los tribunales de los Estados, distintos del Estado al que pertenecen esos agentes, de poder someter a juicio y castigar esos comportamientos. Esto surge para los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en conexión con los crímenes de guerra, de acuerdo con el llamado estatuto de Nüremberg. También fue reconocido en la Convención sobre Genocidio, la de Apartheid y la Convención contra la Tortura. En el caso del Genocidio y del Apartheid, a la jurisdicción del Estado se suma la jurisdicción de una Corte internacional a crearse.

Para que pueda funcionar este traslado de jurisdicción, se sancionó la Convención sobre "Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", aprobada por resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de la ONU del 26 de noviembre de 1968, que establece normas sobre cooperación interestatal y de imprescriptibilidad de esos ilícitos.

13 R.Ago "Introduction au droit des traités à la lumière de la Convention de Vienne", *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1971-III. Citada en el Anuario de la CDI, 1976, vol.II (primera parte) notas 147 y 148, pag.34.

14 Pierre Dupuy señala que esta fué la tesis de I.Brownlie en 1966 expresada en su obra *Principles of Public International Law*, Oxford University Press. Op.cit. Pag.270

12. El castigo de las personas no agota la responsabilidad internacional del Estado por esos hechos. Ambos regímenes de responsabilidad corren por bandas separadas¹⁵.

En esta materia, la CDI ha elaborado un proyecto para el establecimiento de una Corte Penal Internacional con competencia para entender en estos crímenes internacionales y juzgar la responsabilidad de los agentes de los Estados¹⁶.

13. c) El hecho de que la Carta de las Naciones Unidas atribuya consecuencias especialmente determinadas a la violación de ciertas obligaciones internacionales¹⁷, consideradas fundamentales en el sistema. La prohibición del uso de la fuerza y la obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos han adquirido una especial relevancia, en cuanto la Carta otorga competencia y poderes especiales al Consejo de Seguridad para adoptar medidas necesarias para restablecer la paz y la seguridad internacionales, dentro de las competencias del Capítulo VII.

Los hechos ilícitos cuya prevención y represión ha contemplado la posibilidad de recurrir a una acción coercitiva colectiva, se resumen en las tres expresiones siguientes: amenaza de la paz, quebrantamiento de la paz y acto de agresión.

Dentro de las Naciones Unidas hay unanimidad de opinión, sobre el hecho de que la violación de la obligación de no recurrir a la fuerza no es la única violación que pueda calificarse como crimen internacional. Hay otros ilícitos que pueden ser calificados como crímenes, así el genocidio, el apartheid, la imposición por la fuerza de un régimen colonial, etc. Sin embargo no hay acuerdo sobre las consecuencias en el régimen de responsabilidad de esos ilícitos.

Especialmente estas reservas o dudas se presentan en el momento de calificar estos hechos a los efectos de justificar una intervención del Consejo de Seguridad. Así por ejemplo, no se ha llegado nunca a decir que el mantenimiento de una dominación colonial o el apartheid, fueran un quebrantamiento de la paz. Sí se ha dicho, que son una amenaza a la paz y cuando se han referido a las sanciones que les corresponde aplicar, se ha invocado el artículo 41 (medidas que no implican el uso de la fuerza) y no el 42 de la Carta de las Naciones Unidas.

Esto significa que no todas las violaciones consideradas crímenes internacionales, pueden ser catalogadas en un mismo plano de gravedad. Aunque todos los crímenes internacionales agravan a la conciencia de la humanidad, no todos acarrear las mismas consecuencias. El crimen internacional por excelencia y de mayor gravedad, es la guerra de agresión. Tal es el parecer unánime de los Estados miembros de las Naciones Unidas¹⁸, expresado en los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General así como en el seno de la CDI, en ocasión de examinar los respectivos informes de los relatores .

15 El primer asunto que llegó a la Corte Internacional de Justicia por aplicación de la Convención de Genocidio es el de Bosnia-Herzegovina contra Yugoslavia, según demanda del primero, de marzo de 1993. En este asunto se están ventilando estos aspectos.

16 Al respecto, Informe del Comité Especial sobre el establecimiento de esta Corte Penal Internacional, documento A/50/22. Quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General. Naciones Unidas. 1995.

17 Anuario de la CDI, 1976, vol.II (primera parte). Párrafo 98

18 Anuario de la CDI, 1976, vol.I. 5o. Informe de su Relato R.Ago. P.27. Doc.A/CN.4/291 y add.1 y 2

14. Fue así que se aprobó en 1980, en el seno de la CDI y en primera lectura, el artículo 19 que establece la mencionada distinción entre crímenes y delitos internacionales.

“1. El hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada,

“2. El hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional, que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, constituye un crimen internacional.

“3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 y de conformidad con las normas de derecho internacional en vigor, un crimen internacional puede resultar, en particular:

a) De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión.

b) De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial;

c) De una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio, el apartheid;

d) De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares.

“4. Todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional conforme al párrafo 2, constituye un delito internacional.

Como puede apreciarse, el bien jurídico protegido en cada caso, puede ser lesionado de un modo menor o de un modo más grave. Sólo en este segundo caso será un crimen. Por lo general se caracteriza esta gravedad con la exigencia de prácticas sistemáticas, generalizadas y flagrantes. La lesión en estos casos es colectiva y supone una reiteración y generalización de hechos ilícitos, designados en la terminología del profesor Ago como hecho complejo o hecho compuesto.

Blanc Altemir pone de manifiesto, creo con acierto, que respecto a los derechos humanos, la expresión “salvaguardia del ser humano” tiene un sentido restrictivo mayor, que la expresión, respeto de los derechos humanos que había sido colocada en la redacción original. En función de ello, considera exclusivamente, como casos de crímenes, la tortura, la desaparición forzada y las ejecuciones sumarias llevadas a cabo en forma sistemática, generalizada y flagrante, como consecuencia de una decisión política de los agentes¹⁹.

Esta noción de salvaguardia del ser humano, refiere, según mi opinión a circunstancias de excepción o urgencia, en cuyo caso se trata de respetar la supervivencia del ser humano,

19 A. Blanc Altemir, op.cit. 3a. Parte, pag.281 a 403.

más que el desarrollo de su dignidad. Por eso creo que se acerca más a la situación regulada en las situaciones de excepción o de conflictos armados. De un modo análogo a lo expresado por el profesor Ch. Swinarski al expresar que el trato humanitario elemental exigido en el llamado Derecho Internacional Humanitario es un derecho de supervivencia.²⁰ Ellos están comprendidos en el llamado sector duro de los derechos humanos, que integran normas de jus cogens.

Diferente, es el criterio del relator de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Stanislav Chernichenko, en su informe²¹ a la Subcomisión de Prevención de las discriminaciones y Protección de las minorías. Define el crimen internacional como aquel hecho del Estado que suponga violaciones masivas y manifiestas de los derechos humanos. Como consecuencia de su carácter grave, afirma que la responsabilidad del Estado no se puede desvincular de la responsabilidad penal de las personas que perpetran esas violaciones. En estos casos, el crimen está configurado por la violación grave de la obligación de respetar los derechos humanos y como puede apreciarse, no toma en cuenta la sutil percepción de Blanc Altemir.

Respecto a la agresión, se ha adelantado mucho a partir de la definición realizada por la Asamblea General en 1974 (R.3314/ XXIX), que permite cierta precisión en su concepto. Hasta que no se adoptó esta resolución, no se pudo continuar en la definición del código de delitos (penales) contra la paz, la seguridad y la humanidad

15. También el Relator se mostró partidario de un requisito formal de enorme importancia. La existencia de un crimen internacional debería siempre comprobarse por un órgano internacional que sería el Consejo de Seguridad en determinadas situaciones o la Corte Internacional de Justicia, en otras. De esta manera, se adopta un criterio similar al seguido en la Convención de Viena sobre Tratados (1969), respecto a la determinación de las obligaciones de jus cogens, que establecen la necesaria intervención de la Corte Internacional de Justicia.

La tesis de la doctrina soviética, de permitir la determinación a cada Estado, supone un retroceso en las relaciones internacionales. Si el crimen internacional supone la violación de una obligación erga omnes, ello supone que la relación se establece entre el Estado culpable y toda la comunidad de Estados. En este sentido la CDI había aprobado en su 37 período de sesiones²² el texto del artículo 5 de la segunda parte, según el cual, si el hecho internacionalmente ilícito constituye un crimen internacional, serán Estados lesionados, todos los demás Estados. (Actual artículo 40 en el texto unificado).

20 Ver Christophe Swinarski, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, edición del Comité Internacional de la Cruz Roja y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1984. Costa Rica-Ginebra, especialmente páginas 15 a 18.

21 Documento E/CN.4/Sub.2/1993/10 del 8 de junio de 1993. Naciones Unidas. Definición de las violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos como crímenes internacionales. Relator: Stanislav Chernichenko

22 Anuario de la CDI, 1985, vol-II (segunda parte) pags-27 y ss

Artículo 5.(40)

“1. A los efectos de los presentes artículos, se entiende por Estado lesionado, cualquier Estado lesionado en uno de sus derechos por el hecho de otro Estado, si ese hecho constituye de conformidad con la primera parte de los presentes artículos, un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado.

“2. En particular se entiende por Estado lesionado:

a) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un tratado bilateral, el otro Estado parte en el tratado;

b) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un fallo u otra decisión obligatoria dictada por una Corte internacional de Justicia o por un Tribunal internacional de arbitraje para la solución de una controversia, el otro Estado parte o los otros Estados partes en la controversia y beneficiarios de ese derecho;

c) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de una decisión obligatoria de un órgano internacional que no sea una Corte internacional de justicia ni un Tribunal internacional de arbitraje, el Estado o los Estados que, de conformidad con el instrumento constitutivo de la organización internacional de que se trate, sea beneficiario de ese derecho;

d) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace para un tercer Estado de una disposición de un tratado, ese tercer Estado;

e) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un tratado multilateral o de una norma de derecho internacional consuetudinario, cualquier otro Estado parte en el tratado multilateral u obligado por la norma pertinente de derecho internacional consuetudinario, si consta que:

i) el derecho ha sido creado o está reconocido a su favor;

ii) la lesión del derecho por el hecho de un Estado afecta necesariamente al disfrute de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones de los demás Estados partes en el tratado multilateral u obligados por la norma de derecho internacional consuetudinario; o

iii) el derecho ha sido creado o está reconocido para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales:

f) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un tratado multilateral, cualquier otro Estado parte en el tratado multilateral, si consta que el derecho ha sido estipulado expresamente en ese tratado para la protección de los intereses colectivos de los Estados partes.

3. Asimismo, se entiende por Estado lesionado, si el hecho internacionalmente ilícito constituye un crimen internacional, todos los demás Estados”.

16. También con el mismo relator Riphagen, cuando se debía continuar el examen de los crímenes y establecer las consecuencias derivadas de estos hechos ilícitos, apenas si se pudo establecer una serie de obligaciones primarias para el resto de los Estados, dejando para más adelante la consideración de otro tipo de consecuencias.

El texto aprobado, del antiguo artículo 14, a propuesta del Relator Especial, profesor Riphagen, expresa:

“1. El hecho internacionalmente ilícito de un Estado que constituya un crimen internacional crea para los demás Estados la obligación:

- a) de no reconocer la legalidad de la situación originada por este hecho;
- b) de no prestar ayuda ni asistencia al Estado autor para mantener la situación originada por este hecho;
- c) de asociarse con otros Estados para prestarse asistencia mutua en la ejecución de las obligaciones establecidas en los apartados a) y b) anteriores.

“2. Salvo que una norma aplicable de Derecho Internacional disponga otra cosa, el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 estará sujeto, *mutatis mutandi*, a los procedimientos establecidos en la Carta de Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

“3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de Naciones Unidas, en casos de conflicto entre las obligaciones contraídas por un Estado en virtud de los párrafos 1 y 2 de este artículo y los derechos y obligaciones que le corresponden en virtud de cualquier otra norma de Derecho Internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por este artículo²³.

17. Posteriormente, en el 39º período de sesiones cuando se incorpora como relator especial, el profesor Arangio Ruiz, éste adopta una actitud más prudente, especialmente por las dudas que expresaron otros integrantes de la Comisión, respecto a la conveniencia de la distinción entre crímenes y delitos. El procedimiento que se seguirá en adelante, es el de no adelantar las consecuencias de los crímenes, y en la medida en que se avanza en el examen de las obligaciones de responsabilidad, detenerse a los efectos de debatir en cada caso concreto, si la existencia de un crimen internacional trae aparejadas consecuencias diferentes. Este análisis lo efectuará la CDI desde una perspectiva de *lege lata* y de *lege ferendae*.

Con esta cautela, se irá deshojando cada uno de los aspectos desde la perspectiva de los delitos y de los crímenes, de modo que al final se arribe a una conclusión que no estará determinada por el punto de vista o la toma de posición inicial.

18. La CDI en su 45 período de sesiones (1993), volvió a considerar el tema de las consecuencias de los crímenes internacionales. Expresó que se trataba de violaciones graves a las obligaciones *erga omnes* concebidas para salvaguardar los intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto. Pero ello no implicaba que todas las violaciones a las obligaciones *erga omnes* se tuvieran que considerar crímenes. Habría pues que considerar, cuándo la violación menoscababa gravemente un interés común de los Estados y por lo tanto, cuándo esa gravedad determinaba que las consecuencias debían de ser diferentes a la violación corriente (el delito).

Una consecuencia de los ilícitos es la obligación de cesación del mismo. Según el Relator, esta consecuencia no tiene por qué ofrecer diferencias según la entidad del ilícito. Ya sea

23 CDI. 3er. Informe del Profesor Riphagen. Documento A/CN.4/354/ add.2 del 5 de mayo de 1982. En el texto unificado, esta disposición se ha desarrollado con algunas modificaciones en el Capítulo IV, que comprende los artículos 51, 52 y 53. *Op.cit.* pag. 156.

un crimen o un delito, la obligación de cesar no es susceptible de una agravación, atenuación o modificación cualitativa²⁴.

La situación puede ser diferente si el examen se hace respecto a la reparación *latu sensu*. Las obligaciones comprendidas en la reparación, la restitución, la indemnización, la satisfacción y la garantía de no repetición pueden ofrecer variantes que justifiquen un agravamiento o condiciones más severas según se trate de crímenes.

Así por ejemplo, se podría en el caso de los crímenes, no admitir la excepción de la carga excesiva para no cumplir la restitución; la indemnización puede tener un carácter punitivo o comprender exigencias más severas o humillantes que afecten la libertad de los Estados: lo mismo, puede decirse de la obligación de satisfacción que puede consistir en actos que afecten más severamente al Estado infractor. También respecto a la obligación de garantizar la no repetición de la infracción, que en el caso de crímenes puede afectar la jurisdicción interna y la libertad del Estado culpable.

El control del cumplimiento de estas obligaciones secundarias, traslada también el interrogante sobre el derecho que puedan tener los Estados lesionados de actuar unilateralmente para asegurarse de que el Estado infractor cumpla con las obligaciones establecidas. Anticipándose a los hechos críticos planteados en 1997 respecto al cumplimiento por parte de Irak de sus obligaciones de desarme (derivadas de su obligación de garantizar la no repetición de la agresión) impuestas por el párrafo 33 de la Resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, el Relator Arangio Ruiz, se pregunta con años de anticipación, hasta qué punto es legítimo que se autorice en este caso el uso de la fuerza a los Estados lesionados (todos) para hacer cumplir esta obligación²⁵.

Se trata de un tema trascendente, en cuanto una de las posibles consecuencias, puede referirse al uso de la fuerza para repeler la agresión o hacer cesar el ilícito. Especialmente respecto a estas consecuencias, sostuvo el Relator que no correspondía ni debía corresponder a los Estados *uti singuli*²⁶.

19. Por lo tanto la competencia debía corresponder a la comunidad internacional organizada. Y más allá de la duda, respecto a si la ONU puede considerarse expresión de la comunidad internacional organizada, se formuló la pregunta en consideración a lo que establece la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. La pregunta en este caso se refiere, a si la Carta tiene disposiciones que permitan determinar la existencia de estos crímenes y en segundo lugar, a cual de sus órganos le corresponde esta tarea, En tercer lugar, si estas compe-

24 Informe de la CDI en su 45o período de sesiones. Parr.287

25 En 1997 los EEUU denunciaron que los obstáculos del Irak a los expertos internacionales que debían examinar el desmantelamiento de las armas biológicas constituía una violación de la citada obligación. Y basándose en la citada resolución (R.687), amenazó a Irak con utilizar la fuerza armada para forzar su cumplimiento. La mediación del Secretario General de la ONU permitió superar el problema que hubiera desencadenado otro conflicto armado.

26 Informe de la CDI en su 45 período de sesiones. 5o. Informe de su Relator Especial, profesor Arangio Ruiz.P.298 pag. 53.

tencias limitaban o no, los derechos que pudieran tener los Estados lesionados para actuar en los casos concretos²⁷.

Al respecto expresaba, que el Consejo de Seguridad, era competente "*ratione materiae*" para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Sus atribuciones según la Carta le permitían manifestar una reacción adecuada en forma de medidas económicas, políticas o militares contra el crimen de agresión mencionado en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 19 citado *ut supra*. También lo podía hacer, ante cualquier crimen de los previstos en los apartados b), c), y d) del párrafo 3 del artículo 19, siempre que correspondieran a situaciones contempladas en el artículo 39 de la Carta. Si bien podía evaluar discrecionalmente cualquier situación que entrañara una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, carecía de la función constitucional y de los medios técnicos para determinar la existencia, la atribución o las consecuencias de cualquier hecho ilícito.

20. Se ha señalado en la doctrina²⁸ cierta paradoja en este tema. Los países occidentales, han sido quienes manifestaron ciertas reticencias a la noción de crimen de Estado y también a la disposición que señala que este ilícito afecta a todos los Estados. No obstante esta posición, manifestada verbalmente en el campo de la teoría, en la práctica, ellos han llevado adelante los principios que objetaban en el marco teórico. Así inspiraron las sanciones individuales y colectivas por violación del principio de no uso de la fuerza, en ocasión de la intervención soviética en Afganistán, de Argentina en las Malvinas y de Israel en el Líbano. Desconocimiento de la no injerencia en los asuntos internos de otro Estado, a propósito de la intervención de la URSS en Polonia, después de la declaración del estado de guerra interno. Desconocimiento del derecho de los pueblos a determinarse libremente, en ocasión de la intervención de la URSS en Afganistán; de las garantías a las libertades y derechos fundamentales cuando la represión del gobierno de China en la plaza de Tien-An-Men.

En todos estos casos, los países occidentales fueron explícitos en la motivación de estas medidas, que estaban destinadas a sancionar atentados contra estas reglas de derecho internacional.

21. La práctica reciente había demostrado una evolución en el ámbito de sus competencias, especialmente respecto a la reacción organizada frente a determinadas infracciones especialmente graves. En este sentido, la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, en la medida que impuso a Iraq reparaciones por daños de guerra; la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, que permitió la adopción de medidas contra Libia, por no haber accedido a la extradición de los presuntos autores de un acto terrorista y la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, relativa al establecimiento de un Tribunal Penal Internacional, para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes cometidos por miembros de las diversas facciones en el conflicto de los Balcanes.

Para considerar que esa práctica contribuía a consolidar la competencia del Consejo en la esfera de responsabilidad de los Estados por los crímenes, circunstancia que no se da, según

27 Informe de la CDI, P.299 pag 53.

28 Pierre Ma.Dupuy. "*Responsabilité et Legalité*", pag.285, en la obra colectiva: *La responsabilité dans le système international*. Colloque de Mans. Ed. Pedone. Paris.1991,

la opinión del profesor Arangio Ruiz, habría que presentar argumentos convincentes en el sentido de que constituía una práctica jurídicamente decisiva, que reflejaba una norma consuetudinaria o un acuerdo tácito aceptado o adoptado por los Miembros de la ONU y susceptible en cuanto tal, a habilitarlo para desviarse de las disposiciones de la Carta.

Según la opinión del Relator Especial, la Corte Internacional de Justicia sería el único órgano permanente con competencia y medios técnicos para determinar la existencia, la imputación y consecuencias de un hecho ilícito, incluido un crimen de Estado. La Corte tiene potestades para decidir conforme a derecho, según el Párrafo 1 del art. 38 de su Estatuto; y sus decisiones, son obligatorias para las partes en litigio (art. 59 del Estatuto). Por estos motivos, la Corte Internacional es el órgano más adecuado para determinar la existencia y las consecuencias jurídicas de un hecho internacional ilícito.

No obstante, su jurisdicción es facultativa y ello exigiría su aceptación por el Estado imputado en el caso concreto. Tampoco la Corte tiene facultades de investigación de los hechos. Por estos motivos, la declaración de responsabilidad de un Estado (imputación), escaparía al propio control de la Corte. Toda acción distinta de la determinación de la violación y su imputación, tendría que ser fijada y aplicada por la parte o partes lesionadas, o dejarse al arbitrio de otros órganos de la ONU²⁹.

22. Estos aspectos, por lo demás, quedan fuera del ámbito de la CDI ya que suponen introducirse en el campo de *lege ferendae*, con propuestas sobre la modificación de la Carta de la ONU que no le corresponden y que según se expresara en su seno, ello supondría abrir una "caja de Pandora".³⁰

La CDI descarta la atribución de una responsabilidad penal al Estado, pues no existe un órgano judicial para juzgar y castigar. También destaca que no pueden existir sanciones penales contra la población y que incluso las sanciones colectivas contra ella serían improcedentes. La responsabilidad es del Estado, y subraya al respecto³¹ que **esta responsabilidad no es penal ni civil, ella es simplemente internacional diferente y específica.**

Por las razones expresadas, parece que la adopción de resoluciones en estos temas queda en el ámbito de los órganos políticos: el Consejo de Seguridad o la Asamblea General.

Las resoluciones de la Asamblea no tienen fuerza obligatoria y no puede autorizar la aplicación de medidas coercitivas que impliquen el uso de la fuerza. Por el lado del Consejo, la práctica de los últimos años muestra la concentración de estas competencias, pero ellas nunca podrán alcanzar a los miembros permanentes que se escudarán en el derecho de veto.

23. En virtud de estos consensos, logrados durante el 46o. período de sesiones, el Relator presentó su séptimo informe en el 47o. período de sesiones (1995) en donde recoge parcialmente los debates del período anterior y anticipa importantes propuestas.

29 Informe de la CDI sobre su 45 período de sesiones. P. 302 a 306. Consecuencias de los crímenes internacionales de los Estados.

30 Anuario de la CDI. 1994. Vol. II segunda parte. pag. 146 sexto informe del Relator Arangio Ruiz.

31 Anuario de la CDI. 1994. Vol II segunda parte. pag 147. 46 período de sesiones.

El Séptimo Informe del Relator Arangio-Ruiz³², comprende diversos aspectos.

En cuanto a las consecuencias sustantivas de los crímenes referidas a la cesación, reparación e indemnización, además de las consecuencias que le corresponden como en todo hecho ilícito, se establece que en el caso de los crímenes, todos los Estados son Estados lesionados, mientras que en los delitos, esto es así, sólo si se trata de obligaciones erga omnes. Y cualquiera de los Estados lesionados puede pedir el cese del acto ilícito.

En cuanto a la restitución, el Estado lesionado no estará sujeto a las limitaciones establecidas para los delitos, pues se considera que se debe preservar el "interés esencial de la comunidad internacional," por pesada que fuere la carga que se impusiese al Estado en cuestión. El único límite que se respeta es la preservación de su condición de Estado, las necesidades esenciales de su población y en principio, la integridad territorial.

Respecto a la independencia política del Estado, el relator consideró necesario distinguir entre la existencia del Estado, que se debía respetar, y la libertad para su organización, cuestión que puede no ser intangible. Pone como ejemplo, que si ese Estado tiene una organización despótica que determinó la comisión del crimen, la comunidad tendría derecho a no respetar la integridad de ese régimen.

En cuanto a la satisfacción, tampoco debía aplicarse a los crímenes la limitación de aquellas formas que afecten la dignidad del Estado. En los casos de crímenes, el Estado autor con su conducta, ha desconocido su propia dignidad y por lo tanto no está en condiciones de hacerla respetar. Y finalmente la obligación de garantizar su no repetición, el Estado autor no podrá prevalerse de limitaciones que derivan de normas internacionales que protegían su soberanía.

Estos aspectos los resume en el artículo 16 propuesto, que dice así:

1. "Cuando un hecho internacionalmente ilícito de un Estado, constituye un crimen internacional, todo Estado está facultado, con la condición establecida en el párrafo 5 del artículo 19 infra; a exigir que el Estado que está cometiendo o haya cometido el crimen deje su comportamiento ilícito y repare íntegramente el daño causado, de conformidad con los artículos 6 a 10 bis modificados por los párrafos 2 y 3 siguientes".

2. "El derecho de todo Estado lesionado a obtener la restitución en especie en los términos previstos en el artículo 7 no estará sujeto a las limitaciones establecidas en los apartados c) y d) del párrafo 1 de dicho artículo, salvo en los casos en que la restitución en especie ponga en peligro la existencia del Estado infractor como miembro independiente de la comunidad internacional, su integridad territorial o las necesidades esenciales de la población".

3. "A reserva de preservar su existencia como miembro independiente de la comunidad internacional y de salvaguardar su integridad territorial y las necesidades esenciales de su

32. Informe de la CDI a la Asamblea General de la ONU. Suplemento No.10 (A/50/10) sobre la labor realizada en su 47o. Período de sesiones. 2 de mayo a 21 de julio de 1995. Este informe corresponde al Capítulo IV, sobre responsabilidad de los Estados y el comentario que se realiza, así como los textos de los artículos propuestos se encuentra en este documento desde las pags. 109 a 168.

población, el Estado que haya cometido un crimen internacional no tiene derecho a gozar de ninguna de las limitaciones a su obligación de dar la satisfacción y las garantías de no repetición previstas en el artículo 10 y 10 bis, relacionadas con el respeto a su dignidad, ni de ninguna de las normas y principios de derecho internacional sobre protección de su soberanía y libertad³³.”

24. Otras consecuencias previstas, son las denominadas instrumentales, para asegurar las sustantivas. También en este caso, se agravan las consecuencias que puede sufrir el Estado infractor. Hacen referencia a la aplicación de contramedidas, que no tienen por qué ser requeridas ni el recurso previo a los medios de solución de controversias. Toda la acción de la comunidad internacional queda condicionada y subordinada a la decisión previa de un órgano internacional.

Se admiten las medidas provisionales que puedan permitir por ejemplo, el acceso inmediato a las víctimas para socorrerlas o impedir que se produzca un genocidio. Organizar una asistencia humanitaria con alimentos, etc. Estas disposiciones están recogidas en el artículo 17 propuesto.

El límite que se reconocen a las contramedidas es su proporcionalidad. Respecto a la prohibición del uso de la fuerza y otras medidas de coacción económica o política, no se aplican en los casos de legítima defensa, cuando el crimen es una agresión, o se trata de medidas de fuerza decretadas por el Consejo de Seguridad de la ONU en virtud del Capítulo VII.

25. Las denominadas consecuencias complementarias, establecen una serie de obligaciones para los Estados lesionados que complementan las que ya había formulado (artículo 14) el anterior relator. Así se agrega, que estos Estados,

e) “aplicarán plenamente el principio “*dedere aut iudicare*” en lo que respecta a los individuos acusados de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad cuya comisión haya producido el crimen internacional del Estado o haya contribuido al mismo”.

f) “Participarán individual o mancomunadamente, en cualesquiera medidas legítimas acordadas o recomendadas por cualquier organización internacional de la que sean miembros contra el Estado que haya cometido o esté cometiendo el crimen internacional”.

g) “Facilitarán, por todos los medios posibles, la adopción y aplicación de todas las medidas legítimas destinadas a remediar cualquier situación de emergencia causada por el crimen internacional”.

Estas consecuencias pueden consistir en imponerle al Estado autor del ilícito, la obligación de tolerar la realización de operaciones de investigación o de control de su territorio, averiguación de hechos o misiones de verificación de cumplimiento de obligaciones de cesa-

33 Estas disposiciones se incorporaron con algunas modificaciones de redacción en el proyecto final, integrando el Capítulo IV sobre Crímenes internacionales, art.51 sobre consecuencias generales, el art.52 sobre consecuencias específicas y el art. 53 sobre las Obligaciones de todos los Estados.

ción del comportamiento ilícito o reparación del daño causado. Estas propuestas pasaron al Comité de redacción³⁴, que finalmente modificó el texto.

Según el texto definitivo, las obligaciones de los Estados se fundan en la premisa de la solidaridad internacional frente a un crimen internacional y la respuesta colectiva, será en la práctica coordinada por un órgano de la ONU.

En el nuevo artículo,(53)se distingue entre obligaciones negativas de no reconocimiento, ya establecidas en el antiguo art. 14. Y las obligaciones positivas, de cooperar en el cumplimiento de las anteriores de no reconocimiento y no prestar ayuda, y la de cooperar en la aplicación de medidas destinadas a eliminar las consecuencias del crimen.

26. En otra propuesta, también de lege ferendae, el Relator aborda lo más difícil. Se trata de las previsiones institucionales que están concebidas como integrando este convenio y que se establecen de un modo paralelo a la Carta de la ONU, que no se pretende modificar. Los órganos de la ONU tendrían la misión exclusiva de pronunciarse sobre la existencia y atribución de un crimen internacional. Valen entonces las consideraciones anteriores sobre las competencias de estos órganos a los cuales proyectaba atribuirles facultades específicas.

En esta propuesta, el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y la Corte Internacional de Justicia estarían facultados para adoptar la decisión relativa a la existencia o atribución de un crimen, desempeñando cada uno el papel correspondiente a sus características (Artículo 19 propuesto).

Esta disposición tampoco logró mantenerse en el texto final, que adoptó una fórmula más simple, según la cual “incumbe al Estado lesionado decidir que se ha cometido un crimen”, lo cual se reflejará, en su demanda de reparación y recurriendo a los procedimientos de Naciones Unidas³⁵.

27. La cuestión sobre la cual giró el debate sobre estas propuestas, calificadas como revolucionarias, fue no obstante, la reiterada objeción sobre la distinción entre crímenes y delitos. Los detractores reafirmaron su posición sobre la inconveniencia de esta distinción que altera la unidad de la noción de responsabilidad. La mayoría, partidaria de esta distinción, hizo valer que el artículo 19 de la primera parte, había sido adoptado en primera lectura sin observaciones y que por lo tanto, la Comisión debía proseguir con la consideración de las consecuencias que se derivaban de la misma.

Una vez más se hizo la aclaración que el concepto de crimen de Estado no tenía nada que ver con los crímenes cometidos por los individuos o agentes estatales, si bien en estos casos, el ilícito podía configurarse en ocasión de cometer un crimen de Estado, en cuyo caso, la obligación de castigar se aseguraba en la satisfacción, de modo de no permitir la impunidad.

34 Cf. Informe de la CDI de su 48o. Período de sesiones a la Asamblea General de la ONU. Pag.181 comentario art. 53.

35 Cf. Informe 48o. Período. Op.cit. Pag 177 especialmente nota 260 donde se hace referencia al 7o informe del Relator. En el texto unificado, el artículo 39 hace una referencia genérica a las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en virtud de su prevalencia según lo dispuesto en el artículo 103.

No se deben confundir ambas responsabilidades. En un caso se trata de responsabilidad internacional y en el otro, de responsabilidad penal internacional.

En cuanto a la responsabilidad internacional, se objetó el aspecto sancionatorio o punitivo que sería resistido por los Estados en cuanto se restringe su soberanía.

No obstante todas las críticas, se recomendó por mayoría, remitir el informe a la Comisión de redacción para su consideración posterior.

28. En 1996 la CDI consideró el octavo informe del Relator sobre el régimen de los denominados crímenes internacionales previstos en el artículo 19 de la Primera parte.

En este período el Sr. Arángio Ruiz, al concluir su labor, anunció su dimisión como relator.

Posteriormente la CDI, el 12 de julio de 1996, sometió a la aprobación provisional el proyecto sobre Responsabilidad de los Estados y agradeció a sus Relatores Especiales, Magistrado Ago, Sr. W. Riphagen y al Sr. Arangio Ruiz la relevante contribución que han aportado. El proyecto fue aprobado en primera lectura³⁶.

36 El texto del proyecto consta de 60 artículos y fue publicado en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1996.

